

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea

1<sup>ra.</sup> Sesión

Legislativa

Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

## **P. del S. 489**

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Vargas Vidot, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Seilhamer Rodríguez y Bhatia Gautier*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; de Desarrollo e Iniciativas Comunitarias; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia*

## **LEY**

Para crear la “Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; para enmendar y añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (v) como incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24 y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.18, enmendar la Regla 5.1 y enmendar la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de

Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alternativo para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social en la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario a menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela a los dispuesto en la Ley de Menores; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los

2

casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los menores bajo la custodia de padres o encargados y disponer requisitos mínimos al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del menor; para enmendar el Artículo 5.005 y añadir los Artículos 5.005(a), 5.005 (b), 5.005 (c) y 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de extender las Cortes de Drogas, conocidas como "Drug Courts", a casos de menores; disponer que cada Región Judicial tenga una Sala Especializada para atender ciertos casos criminales relacionados con sustancias controladas y menores y para ordenar al Departamento de Justicia y a la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción a colaborar con dicho programa; y para otros fines.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **Introducción**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que: *"[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana"*. Asimismo, se dispone en nuestra Constitución que

*principios de esencial igualdad humana*. Asimismo, se dispone en nuestra Constitución que existirá el derecho a la igual protección de las leyes, derecho constitucional que también opera en la jurisdicción federal. Este mandato constitucional requiere que el estado extienda igual trato legal a toda persona, sin mediar discrimen alguno.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a la protección y el bienestar de nuestros niños. Así las cosas, toda legislación que se promulgue en cuanto a los menores tendrá que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible, la responsabilidad pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.

La Ley de Menores de Puerto Rico (en adelante *Ley de Menores*), tiene entre sus propósitos esenciales el proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez

que se les exige responsabilidad por sus actos, y el de garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

Según el Perfil del Menor Transgresor en Puerto Rico, actualmente hay 254 menores

confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas. Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente.

Es norma diáfana y reiterada que en nuestra jurisdicción el bienestar del menor está revestido del más alto interés. El Estado, mediante el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, tiene el deber de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar para así lograr el cumplimiento de su política pública. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de garantizar que los niños y jóvenes puertorriqueños no sean permanentemente marcados y estigmatizados por las pesadas exigencias de los procedimientos judiciales de menores. Independientemente de los actos que cada cual pueda cometer, todos los seres humanos, en especial aquellos que aún no cuentan con la capacidad de ser verdaderos dueños de sus acciones, merecen disfrutar de una auténtica presunción de inocencia, del derecho a ser perdonados y de recibir todas las salvaguardas que las leyes y el derecho le puedan brindar a su pleno desarrollo y dignidad.

### **Vista en Alzada**

La Ley de Menores reglamenta los procedimientos en casos de menores de edad que incurrir en una falta. Uno de los propósitos de esta ley es garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. Además, nuestro ordenamiento jurídico extiende a los menores de edad los derechos y salvaguardas procesales fundamentales reconocidas a los adultos por mandato constitucional.

La Ley de Menores dispone que, previo a la radicación de una querrela a un menor, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Dichas reglas no podrán menoscabar o modificar derechos sustantivos y regirán una vez se cumpla con los trámites fijados por la Sección 6, Artículo 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores disponen que si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le

citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela. En el caso en que el menor sea detenido provisionalmente, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. En el caso en que el menor haya quedado bajo la custodia de sus padres o algún encargado la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. A este procedimiento aplicarán todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

Los términos establecidos en dicha regla son distintos a los establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Menores. La Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995 enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de reducir el término para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Se determinó en dicha enmienda que el término para la celebración de la vista de causa de un menor detenido provisionalmente será de tres (3) días a partir del momento de la aprehensión. Si el menor está bajo la custodia de sus padres o encargados, la vista se celebrará dentro de veinte (20) días posteriores a la aprehensión. Estos son los términos considerados actualmente para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Esto es así, porque los principios especiales de la Ley de Menores prevalecen en caso de conflicto con otras disposiciones de ley. El propósito de dicha enmienda a la ley fue agilizar los procedimientos sobre determinación de causa y vista adjudicativa cuando un menor se encuentra detenido de manera preventiva.

Por otra parte, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, dispone el término de sesenta (60) días para que el Procurador de Menores solicite la vista de causa en alzada cuando el juez ha determinado no causa o causa por una falta menor. Este término es cónsono con el término establecido en los casos criminales para la celebración de una vista preliminar en alzada. Así lo dispone la Regla 64 (n) (8) al establecer el término de 60 días para la celebración de una vista preliminar en alzada, o de lo contrario desestimar la petición.

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o

resoluciones del juez bajo esta ley no se considerarán de naturaleza criminal y que tampoco se considerará al menor un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los menores al de los adultos en el proceso judicial. En *Roper v. Simmons*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores que deben ser considerados y

5

por los cuales los menores deben ser procesados de forma distinta a los adultos. Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los adultos. En esta decisión se establece que la capacidad del menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en *J.D.B. v. North Carolina*, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura.

Asimismo, varios estudios relacionados al comportamiento psicológico de los menores han demostrado que estos tienen menos habilidad de auto control en situaciones emocionales fuertes, mayor sensibilidad a la presión de grupo y a incentivos inmediatos y que están menos conscientes de las consecuencias a largo plazo de sus actuaciones en comparación con los adultos. Los hallazgos científicos sobre las diferencias existentes entre menores y adultos fortalecen el fundamento de establecer un sistema de justicia juvenil distinto al sistema de justicia criminal de los adultos. De otra parte, se ha establecido que las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores se interpretarán de acuerdo a los propósitos que inspira la Ley de Menores y de modo que

garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos.

A pesar de la aprobación de la Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995, la cual enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores con el fin de reducir el término para la celebración de las vistas de causa probable y la vista adjudicativa, la medida no es suficiente para cumplir de manera exhaustiva con el objetivo principal de dicha ley; pues, su objetivo principal es que el procedimiento de menores sea uno más rápido, justo y económico. Dicho aspecto ha de ser considerado en mayor proporción cuando el menor se encuentra detenido. La detención de los menores, ya sea de forma preventiva (antes del juicio) o permanente (después de la condena), deberá ser lo más breve posible y tan sólo empleada como medida de último recurso cuando no se dispone de otro tipo de solución.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, por medio de esta ley, pretende que se exponga menos al menor al esquema procesal de adultos y haya una mayor economía procesal sin que ello viole los derechos fundamentales del menor.

#### **Prohibición de uso de restricciones mecánicas (“Shackling”)**

La política pública debe reconocer el derecho de todo menor a rehabilitarse. La atención

debe estar dirigida a programas de desvíos (y no a la reclusión), como un método viable para su rehabilitación, siguiendo las reglas de las Naciones Unidas para la rehabilitación de la justicia de menores y las reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del

orden pacífico de la sociedad. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Muchos jóvenes en custodia se ven obligados a comparecer ante los tribunales encadenados de las piernas, cintura y manos. La práctica de restringir a los jóvenes que no suponen una amenaza para la seguridad, humilla innecesariamente, estigmatiza y traumatiza a los jóvenes. Encadenar a los jóvenes es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil, ofende el debido proceso y afecta negativamente la condición física y mental del niño. Por otra parte, también influye en la determinación de los jueces en contra del menor.

Los Estados de California, Florida, Massachusetts, Nevada, New Hampshire, New México, North Carolina, North Dakota, Pennsylvania, South Carolina y Washington habían eliminado la práctica indiscriminada del “shackling”. De esta forma queda demostrado que el uso sistemático del encadenamiento no es necesario para mantener la seguridad y el orden en los tribunales de menores. Es para ese fin, cada sala del Tribunal de Menores cuenta con personal del Alguacilazgo, que procura la seguridad y el orden en la sala.

El encadenamiento obligatorio o rutinario es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil. También interfiere con el derecho del joven a la asistencia efectiva de un abogado e ignora las garantías del debido proceso que ofrece la Constitución. Con respecto a los acusados adultos, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dictaminado que la rutina del encadenamiento (“shackling”) es inconstitucional. En *Deck v. Missouri*, la Corte concluyó que "el encadenamiento visible socava la presunción de inocencia y la equidad relacionada del proceso de determinación de hechos".



Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa, por medio de esta ley, propone que se elimine la utilización indiscriminada de restricciones mecánicas en menores sin haber realizado un análisis minucioso de su necesidad.

### **Mediación**

El Pueblo de Puerto Rico se ha comprometido en agotar todos los esfuerzos necesarios para lograr el sano desarrollo de las personas menores de edad, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de las políticas públicas y en la ejecución de los programas destinados a su atención y defensa. El estado tiene la responsabilidad, a través de su poder de *parens patriae*, de proveer a toda persona menor de edad, a quien se le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público, el derecho a que se considere su condición de minoridad en los procedimientos especializados de menores que se enfoquen en la rehabilitación y readaptación de estos menores a la sociedad bajo un estricto matiz de confidencialidad. La responsabilidad que recae tanto en el menor como en el Estado, es que se logre adelantar el fin principal de la Ley de Menores: su rehabilitación y reinserción en la comunidad. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que debe considerarse la mediación como una medida alternativa para adelantar dicho fin.

Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores son cónsonos con los fines de la mediación. La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador imparcial denominado mediador explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto con la anuencia y participación activa de las partes involucradas. Se busca brindarle una experiencia menos adversativa, y que reduzca el desarrollo de la estigmatización en los menores que experimentan un procedimiento judicial juvenil.

En aras de proteger el bienestar del menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la

Ley de Menores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés. Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos, más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los menores, considerando la naturaleza *sui generis* de estos procesos.

## 8

Acorde con este principio, aun cuando el ordenamiento de menores no ha sido atemperado a la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico -la cual busca encaminar el derecho hacia soluciones no litigiosas de las controversias-, es preciso llenar ese vacío de la ley con piezas legislativas sensatas, razonables y justas. Así, se logrará el objetivo de velar por el bienestar de los menores involucrados en la controversia, promoviendo que asuman responsabilidad por sus actos y se comprometan a corregir dicha conducta a través de un proceso que pondere la responsabilidad del menor, y la reparación del daño con la parte afectada.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de su rama judicial, debe ofrecer a los menores nuevas alternativas de tratamiento que propicien la rehabilitación, evite la reincidencia y logre la adaptación del menor en la sociedad. Después de todo, como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional.

### **Confinamiento solitario**

La Constitución de los Estados Unidos de América dispone que: No se exigirán fianzas

excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infringirán penas crueles y desusadas. El confinamiento solitario consiste en la práctica de encarcelamiento de una persona sin ningún contacto, exceptuando el requerido con los oficiales de la prisión. De manera general, en el confinamiento solitario se separa al prisionero de la población general alrededor de 22 horas diarias. Esto es una realidad tanto en la población carcelaria adulta como juvenil.

El ex presidente de los Estados Unidos de América Barack Obama condenó la frecuencia del uso del confinamiento solitario y abogó por la prohibición del confinamiento solitario a menores en las cárceles federales. En sus declaraciones mencionó el caso de Kalief Browder, un menor que fue encarcelado tras ser acusado de apropiación ilegal. El menor fue mantenido durante dos años en confinamiento solitario. A consecuencia de esto el menor se privó de la vida. Siendo este un ejemplo práctico y modelo de las consecuencias de este castigo inhumano que continúa siendo practicado en las Instituciones Carcelarias del País.

Cuando de menores se trata, el interés del Estado en salvaguardar el mejor bienestar del menor es evidente. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reviste de importancia el proteger el mejor interés y bienestar del menor. Esto es así debido a la

vulnerabilidad de la población de menores. Si deseamos defender el principio constitucional de rehabilitación, es menester que se implementen las medidas que provean para que el menor que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva en custodia vuelva a reintegrarse a la sociedad. No podemos privarle al menor recluido la oportunidad de desarrollarse.

### **Informe Social**

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de recibir un proceso judicial justo que

sea resultado un debido proceso de ley. Su propósito es evitar abusos y lograr que nadie pueda ser condenado sin habersele provisto la oportunidad de defenderse adecuadamente en un juicio justo, rápido e imparcial.

Según la Ley de Menores, al concluir la vista adjudicativa, el juez viene obligado a imponer una medida dispositiva tomando en consideración un informe social. Este informe incluye datos relacionados con el menor, sus familiares, sus circunstancias, su versión de los hechos, admisiones y cualquiera otra información que le permita al juez hacer una disposición adecuada, que responda a los mejores intereses del menor y de la comunidad. La ley claramente señala que el informe social se tomará en consideración en la vista dispositiva. No obstante, nada indica sobre la utilización del mismo en la vista adjudicativa. Esto acarrea una serie de problemas que atentan contra el debido proceso de ley que garantiza la celebración del proceso judicial ante un juez imparcial y el derecho de gozar de la presunción de inocencia. La información provista en el informe tiene el potencial de ocasionar que el juez llegue a conclusiones que sean producto de un razonamiento prejuiciado que no está basado en los hechos particulares en controversia.

Claramente podemos apreciar que la prohibición de evaluar un informe social en la vista adjudicativa responde a la política judicial imperante de evitar que el juez sea prejuiciado por consideraciones extrínsecas al proceso judicial. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario estipular que el informe social dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Menores deberá permanecer fuera del expediente del tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación del caso. Una vez el menor sea hallado incurso, la secretaria de la sala o personal autorizado anejará el informe social al expediente. Una vez anejado el Tribunal podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia. Entendemos imperativo la incorporación de estas disposiciones para así cumplir la política pública del Estado y salvaguardar el bienestar del menor

puertorriqueño.

### **Vistas en ausencia del menor**

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o resoluciones del juez bajo esta ley, no se considerarán de naturaleza criminal. Tampoco se considerará al menor como un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. Por otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los menores al de los adultos en el proceso judicial.

En *Roper v. Simmons*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores por los cuales los menores deben ser procesados de forma distinta a los adultos. Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los adultos. En esta decisión se establece que la capacidad del menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en *J.D.B. v. North Carolina*, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura.

No obstante, bajo el procedimiento de asuntos de menores, existen circunstancias en las que un menor puede ser encausado por la comisión de una falta en ausencia y ordenar el cumplimiento de su medida en una institución juvenil, o libertad condicional. A esos fines, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que "... Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes". En la Carta de Derechos se consagra otro derecho fundamental sobre el debido proceso de ley, y es que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho ... a tener asistencia de abogado".

Para poder cumplir con su responsabilidad de *parens patriae*, el Estado debe asegurar que, cuando un menor se enfrenta a los procesos de la justicia, los preceptos constitucionales del debido

proceso de ley se protejan. Con esto en mente, el legislador aprobó las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores. Con la aprobación de estas reglas el legislador tuvo el propósito de

extender a los menores "los derechos y salvaguardas procesales fundamentales que se les han reconocido a los adultos o que los adultos disfrutaban por mandato constitucional". Uno

11

de estos derechos y salvaguardas procesales fundamentales, lo es la celebración de vistas en ausencia. En cuanto a la celebración de estas en adultos, se ha adoptado mediante jurisprudencia ciertas circunstancias que pueden justificar la celebración de una vista de causa para arresto en ausencia. Estas son:

“(1) si a pesar del esfuerzo realizado, la persona no pudo ser localizada; (2) cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados; (3) cuando la seguridad de las víctimas o testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado; y (4) porque sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso. [...]

[...] El justificar ante el magistrado la decisión de someter un caso en ausencia y reconocer que es este quien debe tomar la decisión final al respecto, constituye un requisito de cumplimiento sencillo que no le impone una carga excesiva al Estado. Este requisito de fácil cumplimiento puede redundar en marcados beneficios, a saber: propiciar la economía de energía policial y judicial, en cuanto permitiría que el magistrado adquiriera jurisdicción sobre la persona tan pronto haga la determinación afirmativa de causa probable; evitar que los ciudadanos que opten por acudir a la

vista de determinación de causa para el arresto sean puestos bajo arresto en lugares o circunstancias penosas, y, en algunas ocasiones, reducir el riesgo de una determinación errónea que pueda culminar en una privación de libertad innecesaria”.

Sin embargo, estas protecciones respecto a establecerle al Estado unos requisitos mínimos a la hora de celebrar una vista en ausencia aún no han sido extendidas a los menores. Son estas desigualdades legales y jurídicas las que a través del tiempo han marcado la trayectoria de los casos de menores. Estudios estadísticos han demostrado que, en los casos de menores procesados, éstos son más propensos a ser encontrados culpables que la población general. Un informe preparado para oficina de asuntos de la juventud en el año 2002, arrojó lo siguiente:

“Cabe señalar que las convicciones del crimen general representaron el 12.9% del total de querellas, mientras en los menores resultaron en un 22.5% del total de intervenciones. De igual forma, la proporción de intervenciones de menores donde hubo causa para procesar representó el 59.5% del total (seis de cada diez intervenciones), mientras en el crimen general, la misma tendencia fue de 19% (uno de cada cinco). No cabe duda que los menores tienen mayor probabilidad de ser intervenidos, adjudicados, procesados y encontrados culpables que la

población en general”. Estadísticas como éstas demuestran el déficit en garantías procesales que existen en los procesos de menores, en comparación con aquellas que existen con los adultos.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer requisitos mínimos al Estado, antes de celebrar una vista en ausencia de un menor, con el fin de hacer extensivo a los procesos de menores las salvaguardas constitucionales para la protección del debido proceso de ley establecidas por jurisprudencia.

## **Agotamiento de Remedios Administrativos**

Según datos obtenidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, cerca del 73% de los estudiantes matriculados en Puerto Rico pertenecen al sistema de educación pública, mientras que un 27% pertenecen al sistema de instrucción privado. El Perfil del Menor Transgresor del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2016 reveló que la población en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico está compuesta por 254 menores confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas y que las edades de los menores rondan entre los catorce (14) y veinte (20) años de edad. Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. El 51% de los menores transgresores son egresados del programa de educación especial previo al ingreso del sistema juvenil de justicia, empero solo el 35% son estudiantes activos del programa de educación especial. De igual forma, según el perfil, el 36% de los menores reportó tener alguna discapacidad.

Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente. Al evaluar patrones de violencia en contra de estos menores o su núcleo familiar, se encontró que el 43% había sido víctima de maltrato y 23% de los menores fueron víctimas de trata o explotación previo a su ingreso. La mayoría de los menores provienen de hogares de escasos recursos y dependientes de asistencia nutricional del Estado. De los datos publicados por el Departamento cabe destacar que el 92% de los menores detenidos son varones cuya edad es 18 años o menos, el 46% de los menores han tenido algún familiar confinado, el 58% de los menores procedían de un núcleo familiar en cuyo único ingreso



provenía de subsidios o ayudas públicas y el 72% de los menores de edad ingresados en las instituciones juveniles se encontraban bajo el índice de pobreza.

Al observar el nivel socioeconómico promedio de los menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles con los datos obtenidos sobre la matricula en las escuelas públicas del país, vemos que una considerable porción de las querellas atendidas en la Sala de Asuntos de Menores se presentan en contra de menores que provienen de escuelas públicas y pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Asimismo, es importante señalar que el sistema judicial no ofrece un trato igual a los estudiantes que provienen de escuelas privadas en comparación con aquellos que pertenecen al sistema de instrucción pública. Esta situación se patentiza al evaluar cómo se canaliza un evento o incidente dentro de un plantel escolar público en comparación con el procedimiento que opera en el sistema privado. Resulta preocupante esta realidad al considerar que actualmente el Reglamento de Estudiantes del departamento de Educación dispone procesos específicos que reconocen remedios administrativos internos que pueden agotarse previo a solicitar la intervención del sistema judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa tiene el interés de que se agoten los remedios administrativos previo que se presenten querellas contra menores ante el Tribunal cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los planteles escolares. A tales efectos, se enmienda la Ley de menores a los fines de requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa. De esta manera, pretendemos proveer alternativas adicionales para la solución de conflictos ocurridos dentro del plantel escolar, sin la necesidad de que, de entrada, se exponga al menor a enfrentar un proceso judicial que pudiera privarle de su libertad.

### **Edad Mínima**

La Ley de Menores de Puerto Rico le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo

caso en que se le impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. No obstante, la Ley de Menores no contempla una edad mínima para ejercer su jurisdicción y someter a un menor a un proceso *sui generis* por haber cometido una presunta falta.

Como es sabido, un menor de edad se reconoce, por definición jurídica, como una persona

14

inimputable, exenta de responsabilidad penal. Desde el Código Penal de 1902, se presumía que un menor de edad entre siete (7) y catorce (14) años era inimputable. Debido a esta presunción, le competía rebatir dicha presunción a quien deseara responsabilizar a un menor de catorce (14) años por una presunta conducta contraria a la ley. La Ley Núm. 97 de 1955 se adoptó a los fines de evitar que los niños fueran procesados con el propósito puramente de castigo. Por su parte, en el Artículo 29 del Código Penal de 1974 se disponía la minoridad de edad como causa de inimputabilidad. El Código Penal de 2004 mantuvo la causa de inimputabilidad por minoridad de edad, estableciendo como edad mínima para ser sometido a un proceso penal la edad de dieciocho (18) años. Así las cosas, el derecho penal moderno reconoce que un menor de dieciocho (18) años o menos, por su condición de minoridad, carece de la capacidad mental necesaria para cometer delitos y ser procesado penalmente. A estos efectos, la propia Ley de Menores contiene algunas excepciones siempre que el menor de edad haya cumplido quince (15) años.

Como resultado de los casos de Kent v. U.S e In re Gault, se promovió la necesidad de hacer una distinción entre lo que se entiende por un niño indisciplinado y un transgresor, basándose en consideraciones de debido proceso de ley. No obstante, Ley de Menores, no distingue entre lo que debe considerarse un niño indisciplinado y un menor transgresor. La Ley de

distingue entre lo que debe considerarse un niño indisciplinado y un menor transgresor. La Ley de Menores define a un menor como aquella persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad. Asimismo, del Artículo antes citado se desprende que la Ley de Menores no establece un mínimo de edad en la que un menor puede ser sometido a un proceso ante el Tribunal de Menores.

Desde el caso de *In re Gault*, se reconoció que el debido proceso de ley protege tanto a los adultos como a los menores. El debido proceso de ley requiere que la persona que está siendo sometida a la jurisdicción del Estado entienda los procesos que se llevan en su contra y comprenda las consecuencias de los actos que presuntamente ha cometido. Sabido es, que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo que le permita adquirir la madurez plena y entender las consecuencias de sus actos. El Estado no puede exigirle

responsabilidad a un menor que socialmente, biológicamente y psicológicamente no entiende la naturaleza o peligros de las conductas incurridas y, por tanto, no puede exigirle

jurídicamente.

Nuestro ordenamiento ha reconocido que un menor de edad de trece (13) años tiene discernimiento y aquellos actos que ha llevado a cabo han sido validados. En Puerto Rico se reconoce como adolescente a un menor que se encuentra entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Tales distinciones responden a etapas del desarrollo cognoscitivo. Entre más edad tenga el menor, se presume que tendrá mayor capacidad para distinguir entre el bien y el mal.

Desde el 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas se expresó sobre los derechos de los niños, redactando así la Convención de Derechos del Niño. En el Artículo 40 de dicho cuerpo se establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se le acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías leales.”

La convención antes citada se complementa con la proclama de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. En el Artículo II de dicho cuerpo se expresa que se entenderá por “juvenil” a toda persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad. No obstante, impone que la edad mínima en los procesos de menores sea establecida a través de legislación Así las cosas, la Ley de Menores no cumple con las disposiciones de las Naciones Unidas en cuanto a los derechos de los menores de edad. En la actualidad se procesan niños sin mínimo de edad, provocando situaciones en donde una persona de apenas seis (6) años podría ser compelida a responder por actos que por su condición de minoridad no puede entender.

Es de notar que los procesos de menores no tienen un fin punitivo, sino uno rehabilitador.

Su andamiaje se encuentra cimentado en que un menor de edad tiene muchas más posibilidades de rehabilitarse que un adulto. Como es sabido, para poder gozar de un proceso de rehabilitación efectivo se tiene que conocer las consecuencias de los actos cometidos. Un Tribunal de Menores que tiene ante sí a un menor de diez (10) años que no conoce la gravedad de sus actos no cumple su propósito.

Como parte de las obligaciones que tiene el Estado, para con los menores de edad se encuentra la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los niños y niñas de las familias puertorriqueñas. En cumplimiento con este deber se creó la Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad. En la Exposición de Motivos de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad se reconoce el grado variable y condición física e intelectual y la limitación de la capacidad jurídica de obrar que tienen las personas menores de edad. La limitación a la capacidad jurídica que sobreviene con la minoridad de edad coloca al menor en un estado de dependencia hasta alcanzar la mayoría de edad. El propio Estado reconoce, en la parte expositiva de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, que los menores son vulnerables. Inclusive, éstos se pueden exponer a situaciones de estado de indefensión, las cuales exigen acciones afirmativas por parte del propio Estado a los fines de proteger su bienestar y de vindicar sus derechos constitucionales.

Como parte de este mandato, esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado viene obligado a enmendar los procesos de menores limitando su jurisdicción a menores entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Establecer límites a la jurisdicción de los procesos de menores aporta a su protección. Como bien reconoce el propio Estado, la vulnerabilidad inherente a la minoridad impide el proceso de estos menores ante nuestros tribunales. Esta Asamblea Legislativa reconoce que niños de doce (12) años o menos se encuentran en un estado de indefensión ante la ley. Son los padres los llamados a servir de modelos y de guías para nuestros más pequeños ciudadanos.

La Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad no tan sólo reconoce derechos, sino que también impone deberes sobre los menores de edad. No obstante, dispone que dichos deberes estarán equiparados en su capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma que sea cónsona con lo requerido. Se distingue entre las obligaciones y deberes que tiene un menor para con la sociedad según su edad y capacidad mental. A la luz de

17

estos principios, resultaría en un contrasentido procesar a un menor por presuntos actos ilícitos sin tomar en cuenta su edad y capacidad mental para comprender la consecuencia de sus actos.

La Ley de la Declaración de los Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad dispone que la política pública del Estado, en cuanto a los menores de edad, estará guiada por consideraciones de vulnerabilidad variable a que se ven sometidas las personas menores de edad durante su proceso de desarrollo y socialización hasta que alcanzar, la plena capacidad jurídica. De igual forma, la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad reconoce el derecho a la libertad del menor sujeto a consideraciones de capacidad de obrar por los derechos y responsabilidades impuestas en ley. En otras palabras, el derecho a la libertad de los menores es uno que sólo se puede limitar teniendo en cuenta las responsabilidades de éstos frente a la sociedad, en un análisis basado en la capacidad de obrar. De esta manera, la política pública del Estado en cuanto a los menores se encuentra guiada por la capacidad de obrar.

La experiencia ha demostrado que nuestros Tribunales de Menores se encuentran abarrotados de mociones de inimputabilidad o procesabilidad por condición de minoría de edad. Dicho proceso está disponible a través de las Reglas de Procedimiento Criminal. La presentación

Dicho recurso esta disponible a través de las Reglas de Procedimiento Criminal. La presentación de tales recursos para demostrar la ausencia de capacidad de un menor de doce (12) años o menos, dilata los procesos dentro de las salas de menores y mantiene a ese menor inmerso en un procedimiento judicial. De esta manera, se sobrecargan innecesariamente las salas de menores en evaluaciones psicológicas continuas.

En atención a esta situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario disponer la edad mínima de trece (13) años para que el Tribunal de Menores asuma jurisdicción. Uno de los propósitos de establecer esta edad mínima es que el menor ya cuenta con unos conocimientos que le otorgan un grado de discernimiento mayor que aquél que pueda poseer un niño de doce (12) años o menos.

Las estadísticas publicadas por la Administración de Tribunales revelan que las querellas presentadas en contra de menores de doce (12) años han disminuido consistentemente. Durante el Año Fiscal de 1997-1998, apenas el 1.9% de las querellas eran presentadas en contra de menores de doce (12) años. En cuanto a las faltas cometidas por estos menores, los cuales se encuentran en los grupos de seis (6) a doce (12) años la mayoría eran Falta Tipo I. Las Faltas Tipo I son

equivalentes a conducta constitutiva de delito menos grave por un adulto. En el Año Fiscal 1999-2000, de un total de noventa y tres (93) querellas referidas, sólo treinta y dos (32) menores fueron sometidos a un proceso judicial ante el Tribunal de Menores. En cambio, para el Año Fiscal 2000-2001, de un total de setenta y nueve (79) querellas referidas, sólo catorce (14) fueron procesados ante el Tribunal de Menores.

Es de notar, además, que para el 2007, apenas se presentaron veinticuatro (24) querellas en

contra de menores de doce (12) años de un total de seiscientos treinta y dos (632) querellas reportadas. Las estadísticas más recientes divulgadas por la Oficina de Administración de Tribunales refleja, en un estudio integrado por clases de falta y edades, que apenas ciento treinta y cuatro (134) querellas fueron reportadas en contra de menores de doce (12) años para el período de 2006-2007. Así las cosas, la mayoría de las querellas consideradas por el Tribunal de Menores son sometidas en contra de menores que se encuentran entre las edades de trece (13) a diecisiete (17) años. A su vez, la mayor cantidad de querellas resueltas en un avista adjudicativa son sometidas contra menores entre edades de quince (15) a diecisiete (17) años. El exponer a un menor, que por naturaleza se considera inimputable, a un proceso en su contra tiene el efecto de malgastar los recursos del Estado.

El *National Juvenile Court Data* publicó su Informe (1995-2005), el cual comprende un estudio integrado de los procedimientos de menores a nivel los Estados Unidos clasificados por edades y faltas reportadas. Para el año 2005, reportó que las querellas en contra de menores de diecisiete (17) años duplicaban las reportadas en contra de los menores de catorce (14) años y éstas, a su vez, eran tres (3) veces mayor que las querellas reportadas en contra de menores de trece (13) años. De igual forma, el estudio reveló que para los años de 2000-2005 las faltas cometidas por menores entre las edades de diez (10) a doce (12) años disminuyó en comparación con las demás edades. En Puerto Rico, el perfil del joven delincuente, revela que la población promedio de las Instituciones Juveniles de Puerto Rico son varones que se encuentran entre las edades de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad quienes provienen de hogares de escasos recursos y dependen de asistencia nutricional del Estado. Tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico

las edades de mayor riesgo de incurrir en faltas son los menores entre los quince (15) a diecisiete (17) años de edad.

A pesar de que en los Estados Unidos no existe uniformidad en cuanto a los procesos de



menores, opera la presunción de *doli incapaz* en virtud de la cual se presume que un menor de edad no tiene capacidad necesaria para cometer un delito. La propuesta encuentra aceptación en jurisdicciones como España en donde los procesos de menores tienen un fin preventivo, al igual que en Puerto Rico. La Ley Orgánica 5/2000 de España propuso que las Cortes de Menores tendrán jurisdicción sobre los menores que se encuentren entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años. Las situaciones donde se implique a menores de catorce (14) años son reguladas bajo las disposiciones del Código Civil Español.

Por su parte Chile, enmendó la Ley del Juzgado de Menores, a través de la Ley 16.618 del 16 de mayo del 2000 para establecer la jurisdicción de dicho juzgado o aquellos que encuentren entre las edades de dieciséis (16) a dieciocho (18) años. El estatuto hace la salvedad de que para procesar a un menor de dieciséis (16) se tendrá que probar que actuó con discernimiento. Los datos arriba provistos sustentan la necesidad de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a los menores de trece (13) a dieciocho (18) años.

A los fines de fomentar que los procedimientos de menores se enfoquen en actos cometidos por menores que tienen el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4 de la Ley de Menores a los fines de limitar su jurisdicción a aquellos menores que se encuentren entre las edades de trece (13) a dieciocho (18) años.

### **Cortes de Drogas (“Drug Courts”)**

En la actualidad, la utilización de sustancias controladas por parte de los menores de edad ha ido en aumento. Atada dicha problemática a la falta de programas dirigidos específicamente a la prevención y tratamiento en el abuso y uso de sustancias, es necesario crear mediante legislación salvaguardas dirigidos a tratar ese mal. Esta Asamblea Legislativa pretende promover el progreso social y elevar el nivel de vida de nuestros menores dentro del concepto más amplio de libertad, para que la medida disciplinaria impuesta no resulte excesivamente punitiva.

“Cada día son más los jóvenes que están involucrados en actividades delictivas que infringen la ley. Nuestras cárceles están atestadas de delincuentes de todas clases sin considerar las edades de los infractores ni la gravedad del acto delictivo. Estamos creando de las cárceles, escuelas de delincuencia, donde los delincuentes adultos y reincidentes sirven de maestros en muchas ocasiones a primeros

20

ofensores. ¿Y qué hace nuestro sistema de justicia juvenil por evitarlo? ¿Acaso los niños no son el futuro de nuestra sociedad?”

Para resolver la problemática planteada anteriormente y evitar la reincidencia, nuestro ordenamiento jurídico ha creado una serie de programas que promueven la rehabilitación de los jóvenes delincuentes. Una de las medidas más eficaces para la prevención de la reincidencia ha sido la creación de programas de desvío. Mediante el desvío se consideran opciones que permiten la utilización de los recursos disponibles fuera del ámbito judicial; ofreciéndole a los menores mejores servicios que fomenten su rehabilitación.

Recientemente el Secretario de Corrección, Eric Rolón Suárez, se expresó en torno a los aspectos económicos relativos a la población correccional de menores. Según el Secretario, la población suma 246 y cuesta cien mil dólares cada uno anualmente a la agencia. Esto significa que alrededor \$24,600,000 son utilizados anualmente para sufragar el costo de mantener a los jóvenes reclusos. Al finalizar el año 2014 la División de Planificación y Estadísticas adscrita al Departamento de Justicia realizó un informe estadístico de las Procuradurías de Menores de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores – Familia. El estudio reflejó un total de 2,621 casos en los

Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia. El estudio refleja que, de 2,631 casos en los que se encontró incurso a un menor por la comisión de una falta, sólo a 300 querellados les fueron concedidos algún desvío. Con la creación de un programa de desvío que integre una Corte de Drogas para menores y un tratamiento brindado por ASSMCA se disminuirá la cantidad de menores reclusos y, por consiguiente, habrá una drástica reducción en el costo anual asignado a su custodia. El dinero ahorrado se asignaría a la creación de un Fondo Especial que adelante los propósitos del programa.

Un estudio realizado por el juez Lou Hill sobre las cortes de drogas juveniles en Estados Unidos demostró que el porcentaje de reincidencia entre las personas que completaron programas asignados por la Corte de Drogas redujo entre 80 y 95%, ahorrándole así aproximadamente \$18,000 por cada persona a la comunidad. Según el estudio antes citado:

[a] US report concludes that successful Drug Court Programs are capable of reducing total crime, both drug and non-drug related, by 50%. Cost savings to the community and government: For every \$1 spend (sic) on the program in the United States, it is estimated that the community has saved up to \$7. Greater

efficiency in our legal system: For every judge appointed to the Drug Courts, it is estimated that the work load of 7 judges of the traditional courts will be removed.

Los resultados antes esbozados brindan un panorama de los efectos positivos que las Cortes de Drogas pueden lograr social y económicamente. Es la reducción en el porcentaje de reincidencia lo que hace que la implementación del programa sea socialmente exitosa y

a la vez, costo efectivo.

En un estudio publicado en el *Journal of Experimental Criminology* se informó que [t]he findings presented [in this study] tentatively suggest that drug offenders participating in a drug court are less likely to reoffend than similar offenders sentenced to traditional correctional options, such as probation. This meta-analysis examined all available drug court evaluations that used a comparison group design and examined some form of criminal activity. The pattern of results across studies consistently favored the drug court over the comparison group participants; that is, the majority of studies observed reductions in reoffending among the drug court participants relative to the comparison participants. Translating the results into practical terms, we found that the reduction in overall offending was roughly 26% across all studies and 14% for the two high-quality randomized studies.

En Puerto Rico estamos viviendo momentos de crisis social y austeridad económica. Es nuestro deber como puertorriqueños combatir ambos problemas de manera creativa, fomentando siempre el bienestar de la sociedad puertorriqueña. Con esta medida, no solo se procura la reducción de la reincidencia de menores en el uso de sustancias controladas y sus riesgos, se promulga también el hacerlo utilizando los recursos existentes en el sistema. Todo esto sin perder de perspectiva que el fin principal de esta medida es crear un mecanismo alternativo de rehabilitación terapéutica para nuestros menores, que sirva de plataforma para que puedan reintegrarse a la sociedad y servir como ciudadanos productivos.

### **Uso de intérpretes**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone: “*La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana*”. Al interpretar el Artículo de la Constitución anteriormente mencionado, se debería llegar a la conclusión de que debe existir dentro de nuestro sistema judicial una protección para aquellos que tienen algún tipo de desventaja social a causa de una condición que menoscaba su habilidad para comprender el proceso judicial en su totalidad. En el presente no contamos con una protección para aquellos menores que son audio impedidos, lo que podría causar injusticias dentro de nuestro sistema judicial. Es deber de esta legislatura el proteger a los menores con discapacidad auditiva y proveerles las herramientas razonable y adecuada que garanticen todos sus derechos.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, mediante un informe de la Procuraduría de Menores, trajo a la luz pública información acerca de la cantidad de menores intervenidos en los años 2014-2015. Entre menores intervenidos por primera vez y menores reincidentes, el número asciende a 3,982. De esas estadísticas no surge información relacionada a menores con problemas relacionados a su audición.

Las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores rigen todos los procedimientos de menores. Estas buscan, por un lado, proteger los derechos de los menores y, por el otro, resolver las controversias de la forma más justa, rápida y económica posible. Para garantizar los derechos de los menores y llevar a cabo una decisión basada en justicia es necesario que se cumplan las normas constitucionales. Nuestra Constitución establece que:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la

comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

La Ley de Menores establece el derecho de todo menor a estar representado durante su procedimiento judicial. El derecho de un menor a estar asistido de abogado conlleva que la

23

representación se lleve a cabo de manera efectiva. Los cánones de ética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigen la función del abogado al servicio democrático y la conservación de la dignidad del ser humano. Todo abogado tiene que garantizarle a su cliente una “representación capacitada, integra y diligente”; la relación de abogado y cliente debe fundamentarse en la absoluta confianza.

Cuando un menor es audio impedido y se encuentra en un trámite judicial se presenta una limitación al comunicarse con su representante legal y viceversa; razón por la cual la función del abogado no se efectuará exitosamente. Para garantizar una comunicación efectiva entre el representante legal y el menor audio impedido es necesario proveer un intérprete que facilite la relación entre estos. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer de forma compulsoria el uso de intérpretes en todas las etapas de los procesos judiciales de naturaleza penal en contra de menores sordos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar de los menores; así como, garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de la ley, el reconocimiento de sus derechos constitucionales

debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

### Artículo 1.- Título

Esta ley se conocerá como la “Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico”

### Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Es la inequívoca intención de esta Asamblea Legislativa de realizar extensivos cambios al sistema de justicia juvenil de Puerto Rico y proveer los mecanismos adecuados para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores así como proteger el bienestar de la comunidad. A través de las enmiendas propuestas se pretende proteger el interés público

tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento y así garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. En vista de ello, esta Asamblea Legislativa reconoce que es necesaria una Reforma al Sistema de Justicia Juvenil en Puerto Rico.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Num. 88 del 9 de julio de 1986, según

enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 3. Definiciones

*(n) Mediación - Proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona imparcial (mediador) ayuda a las personas en conflicto a lograr por sí mismas un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso.*

**[(n)]** (o)...

**[(o)]** (p) ...

**[(p)]** (q) ...

**[(q)]** (r) ...

**[(r)]** (s) ...

**[(s)]** (t) ...

**[(t)]** (u) ...

**[(u)]** (v) ...

**[(v)]** (w) ...”

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:



“Artículo 4. Jurisdicción del Tribunal

(1) El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta *a un menor de trece (13) años o más*, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.

(b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

(c) *En el caso de un menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad regirá lo siguiente:*

*(i) Todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta imputada sea constitutiva de falta, se considerará ~~no procesable~~ inimputable; impidiendo así su procesamiento en un Tribunal de Justicia. A tales efectos, el Procurador de Menores referirá al menor y a su madre, padre, o tutor, al Departamento de la Familia para la correspondiente evaluación, y de ser necesario le ofrezca servicios y/o capacitación que redunde en el mejor bienestar del mejor. ~~servicios o cualquiera otra determinación que el Departamento de la Familia decida en el mejor bienestar del menor.~~*

*(ii) ~~Todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta~~*

~~imputada sea constitutiva de Falta Tipo II o Tipo III, se presumirá no procesable, salvo~~

~~prueba en contrario presentada por el Procurador de Menores. Si el Tribunal determina su procesabilidad, continuará el curso ordinario de los procedimientos.~~

26

(2)...

...”

Artículo 5.— Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

*“Artículo 4-A.— Agotamiento de remedios administrativos*

*Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar. En caso del tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se entenderá en menoscabo del derecho del menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de menores.”*

Los comentarios, admisiones o declaraciones realizadas por el menor en los procesos administrativos utilizados en el plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación pública escolar o en actividades escolares con fin recreativo, cultural o académico, serán confidenciales y no podrán utilizarse o admitirse como evidencia en un proceso judicial posterior a cualquier Sala de Asuntos de Menores o en un proceso judicial ordinario en casos donde el menor se procese como adulto.

Artículo 6.- Se añade un nuevo Artículo 20–A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

*“Artículo 20–A.- Prohibición de uso de restricciones mecánicas*

*Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto fuera del tribunal, tales como esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o*

*cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido antes de que el menor entre a la sala del tribunal. Se prohíbe el uso de dichas restricciones durante cualquier procedimiento en el tribunal, según establecen las Reglas para Asuntos de Menores.”*

enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 21. Referimientos.

(a) *En cualquier momento [Luego de radicada una querrela]* y previa la adjudicación del caso, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el referimiento del caso al proceso de mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 cuando existan las siguientes circunstancias:

(1) ...

(2) ...

b) ...

...”

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23. Vista Dispositiva

Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de una vista dispositiva del caso excepto si el Tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, señala la vista dispositiva para

una fecha posterior. El Juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del caso de

un menor encontrado incurso. *Dicho informe social permanecerá fuera del expediente del*

*tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación del caso. Una vez el menor sea hallado incurso se anejará el informe social al expediente, por la secretaria de la sala o personal autorizado. Una vez anejado el Tribunal podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia.”*

Artículo 9.- Se enmienda el inciso (c) (1) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 24. Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta

(a)...

(b)...

(c) Custodia. -- Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. *Queda prohibida cualquier forma de encarcelamiento solitario en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles.*

(2)...

(3)...

...”

Artículo 10.-Se añade el inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de

29

1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que

lea como sigue:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h) *Necesidad de Intérprete.* –

(1) *Etapa investigativa* - en el caso de que un funcionario del orden público

*advenga en conocimiento de que el menor investigado o aprehendido o su tutor es sordo, el Estado deberá proveerle un intérprete.*

*(2) Etapa Judicial – en caso de que el Tribunal, motu proprio, o a solicitud de parte, advenga en conocimiento de que el menor o su tutor es sordo, deberá proveerle un intérprete durante todas las etapas del proceso.*

*Para propósito de esta disposición, el término sordo incluye las siguientes clasificaciones: sordo, sordo parcial, sordo profundo y sordo labio lector. La sordera impide el entendimiento de la comunicación oral o hablada.*

*Además, el término de intérprete de lenguaje de señas o de intérprete labio-lector se refiera a aquél profesional encargado de facilitar la comunicación entre una persona sorda y una persona oyente. Mediante la interpretación se logra transmitir*

*la información al sordo y se facilita la comunicación efectiva de conformidad con la legislación aplicable.*

*En el caso de que el menor o su tutor desconozcan el idioma español, el tribunal deberá designar un intérprete con el propósito de facilitar la comunicación*

*entre las partes.*

*La persona que actúa como intérprete, de lenguaje de señas o idioma, deberá ser juramentada y hará una interpretación fiel y exacta de las expresiones entre el menor y las partes involucradas en el proceso.”*

Artículo 11.- Se enmienda el inciso (d) de la Regla 2.9 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.9. Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

(a)...

(b)...

(c)...

(d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley (34 LPRA sec. 2220). Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden.

Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se la citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se



celebrará dentro de los **[siete (7)]** *tres (3)* días posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de los siguientes **[treinta (30)]** *veinte (20)* días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

(e)...

(f)...

...”

Artículo 12.- Se enmienda la Regla 2.12 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.12. Efectos de la determinación de no causa probable.

Si en esta vista de determinación de causa probable el juez determina que no existe causa probable para radicar la querrela o que existe causa por una falta inferior a la imputada, el Procurador podrá someter y un juez del Tribunal de Primera Instancia distinto al que entendió en la vista de determinación de causa probable considerará el asunto de nuevo con la misma u otra prueba dentro del término máximo de **[sesenta (60)]** *veinte (20)* días a partir de la fecha de la **[resolución]** *determinación si el menor se encuentra bajo la custodia de sus padres o persona encargada. Si el menor se encuentra en detención preventiva, la vista en alzada se celebrará dentro de los tres (3) días posteriores a la determinación de no causa probable.”*

de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.14. Determinación de causa probable en ausencia

32

*Antes de celebrar cualquier vista en ausencia del menor, el Juez ante quien se celebre la misma debe considerar si se realizaron esfuerzos razonables, para citar al menor, pero el menor, su padre, su madre o encargado, no pudieron ser localizados. Cuando se presente ante el juez prueba de que se hicieron gestiones razonables para lograr la comparecencia del menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable **[y que ello no fue posible,]** el juez, oída la prueba, podrá determinar causa probable en ausencia y procederá a expedir una orden de detención. En tal caso, el juez consignará en los autos los fundamentos que existen para determinar causa probable en ausencia.”*

Artículo 14.- Se añade una nueva Regla 2.18 a las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.18. Prohibición de uso de restricciones mecánicas; excepciones

*Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto fuera del tribunal, tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido antes de que el menor entre a la sala del tribunal.*

*Se prohíbe, durante cualquier procedimiento en el tribunal, que la persona menor de edad este restringida físicamente, excepto cuando el Juez determine que el uso de mecanismos restrictivos es necesario debido a uno de los siguientes factores:*

*(a) Para prevenir daño físico al menor o a otra persona;*

*(b) El menor tiene historial de conducta violenta dentro de la sala del tribunal, donde se ha puesto a sí mismo o a los presentes en riesgo;*

*(c) Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la sala*

*del tribunal; y*

*(d) No existen alternativas menos restrictivas que prevengan el daño físico o fuga.*

*De haber una petición de parte de la Oficina de Alguaciles o el Procurador de Menores para el uso de dichos mecanismos se celebrará una vista, donde se presentará prueba sobre la*

*necesidad del uso de mecanismos de restricción mecánica. El menor tendrá oportunidad de rebatir dicha prueba.*

*Cuando se ordene el uso de alguna restricción mecánica en la persona menor de edad, el juzgador vendrá obligado a realizar determinaciones de hechos para fundamentar su decisión e incluirlas en el expediente del tribunal.”*

Artículo 15. – Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 5.1. Cuándo se efectuará

(1) Referimientos a proceso de mediación.—

(a) A petición de cualquiera de las partes o motu proprio, el Tribunal podrá referir un caso al proceso de Mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, ~~cuando se le impute al menor una falta Clase I~~ **[siempre y cuando ésta sea su primera ofensa].**

(b)...

(2) ...

Artículo 16.- Se enmienda la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 8.1. — Disposición del caso; término.

La vista dispositiva es aquella en la cual el tribunal impone la medida dispositiva. Se celebrará al concluir la vista adjudicativa, excepto si el tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, la señale para una fecha posterior. En tal caso, la vista se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el tribunal emitió el fallo, excepto si el menor renuncia a ello. Cuando se concede la posposición, el tribunal ordenará que el menor permanezca bajo las mismas condiciones que le fueron impuestas al concluir la vista de causa probable para la presentación de la querrela. A solicitud del menor o del Procurador, el tribunal podrá modificar dichas condiciones. El Juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso. *Este informe social permanecerá fuera del expediente del tribunal, bajo la custodia del Especialista en Relaciones de Familia hasta tanto el Tribunal adjudique el caso. Una vez el Tribunal haga una determinación de incurso, o el menor realice alegación de incurso, se procederá a notificar a la unidad social para que el Especialista en Relaciones de Familia comparezca llevando consigo el informe social debidamente realizado. El informe social se anejará al expediente del Tribunal de modo que el Tribunal pueda imponer la medida dispositiva conforme a las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia. Dicho informe deberá estar disponible en la División Social y podrá ser examinado con antelación a la Vista Adjudicativa por el Procurador de Menores y la representación legal del menor.”*

Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

“Artículo 5.005. - Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

35

El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del Juez Presidente, fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el establecimiento de estas sedes.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá establecer salas municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el

establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una sub-utilización de los recursos de cada una de dichas salas.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.

Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,

según enmendada, y conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas

del público pueden acceder a la misma.

El Juez Presidente designará al menos una (1) sala especializada para atender juicios de asesinatos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las regiones judiciales de mayor incidencia criminal. La designación correspondiente deberá detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada, una vez se determine causa para acusar. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternativas que puedan ser necesarias para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en el área criminal, los cuales serán designados exclusivamente por el Juez Presidente. En aquellas regiones en que se decida no establecer una Sala Especializada fija, la Rama Judicial deberá establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que los casos de asesinatos sean atendidos por un juez con adiestramiento especializado en el área criminal.

El Juez Presidente designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos en el Tribunal Superior de San Juan. Esta Sala atenderá las controversias contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de contribución o tributo a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones; cualquier ley especial que conceda créditos contributivos,



así como cualquier ley especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva. Además atenderá los casos de delitos económicos que surjan de: (i) violaciones al “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,” según enmendado, así como a otras leyes especiales en asuntos de materia compleja tales como, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Bancos”, la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002”, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Crédito”, y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Valores”; (ii) violaciones de ley derivadas y/o cometidas de los delitos descritos en el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el Juez Presidente.

Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, Derecho Tributario, u otra área relacionada según determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo deberá tomar todas las medidas administrativas necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada y su establecimiento en el Tribunal Superior de San Juan.

*La Rama Judicial designará en cada región judicial donde exista el programa de Salas*

*Especializadas en Sustancias Controladas, al menos una sala especializada para atender ciertos casos de menores relacionados con sustancias controladas. Estas Salas atenderán casos: a) en el que haya un menor entre 13 y 17 años de edad, al momento de cometer la falta b) la falta imputada sea Clase I, b) la falta imputada sea Clase II, siempre y*

38

*cuando el menor sea un primer ofensor en Clase II, c) la falta imputada sea Clase III, siempre y cuando el menor sea un primer ofensor en Clase III, d) la falta imputada guarda relación causal con el uso y abuso de sustancias controladas, e) el menor muestra interés y disposición de recibir tratamiento, f) no son elegibles menores incurso en faltas que incluyan conducta violenta o que tengan pendiente querellas por la comisión de actos delictivos que involucren conducta violenta.”*

Artículo 18.- Se añade un Artículo 5.005 (a) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

*“Artículo 5.005 (a).- Juez; designación de salas.*

*El Juez que esté a cargo de la supervisión judicial intensiva de los participantes en la*

*Sala Especializada en Sustancias Controladas en los procesos de adultos por cada región judicial, será el mismo que supervise en los procesos de menores.*

*De igual forma, cada Sala Especializada en Sustancias Controladas asignada a los procesos de adultos, serán las mismas en los procedimientos de menores. Las vistas de seguimiento en casos de menores se celebrarán, al menos, una vez por semana en cada región judicial.”*

Artículo 19.- Se añade un Artículo 5.005 (b) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

*“Artículo 5.005 (b).- Coordinador regional de la Sala Especializada en Sustancias Controladas*

*El coordinador que asista al juez en la Sala Especializada en Sustancias Controladas, de igual manera, será la persona encargada de asistir al juez en los procesos de menores. El Coordinador regional deberá preparar un informe detallado en el que esboce las distintas etapas del proceso que se llevó a cabo con el menor. Será el Juez designado de cada sala*

quien provea la supervisión intensiva de cada participante mediante la celebración de vistas de seguimiento. El Juez podrá, y no estará limitado a: de acuerdo a cada caso, y si él participante demuestra que ha realizado ajustes satisfactorios en su proceso de rehabilitación, reconocer en la vista los esfuerzos realizados para lograr su rehabilitación y proveerle incentivos, b) podrá, según cada caso, imponer sanciones, si las pruebas toxicológicas administradas durante las visitas reflejan el uso de sustancias controladas, o si se viola otra de las condiciones impuesta en la probatoria, c) Ordenar el archivo y sobreseimiento de los casos cuando el participante complete satisfactoriamente el tratamiento y cumpla con las condiciones de la probatoria especial. Por consiguiente, el participante se considerará “graduado” del Programa, lo que significa que se le archivaron los casos por los cuales fue admitido al Programa.”

Artículo 20.- Se añade un Artículo 5.005 (c) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

*“Artículo 5.005 (c).- Asignación de Fondos; certificación; fondo especial*

*Se asignarán fondos para capacitar a los diez coordinadores regionales de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas para que puedan cumplir con esta Ley. Se les debe expedir una certificación en la que conste que han recibido adiestramiento en el manejo de*

*casos de menores.*

*Los fondos asignados a la capacitación y adiestramiento de los coordinadores regionales provendrán del Departamento de Justicia. La agencia creará un fondo especial designado para capacitar el personal necesario para la promulgación de esta Ley.*

*El fondo especial se creará a base de la diferencia entre el costo de procesar y mantener a cada menor en una Institución de Menores, y el costo del tratamiento que reciba de cada menor participante en el programa. De esa diferencia, se asignará un porcentaje para cubrir los gastos de adiestramiento al personal, y para cualquier otro fin que impulse la política pública promulgada por esta Ley.”*

Artículo 21.- Se añade un Artículo 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", para que lea como sigue:

*“Artículo 5.005 (d).- Prestación de servicios; agencia encargada*

*La agencia principalmente encargada de brindar el componente de tratamiento e investigación a los menores participantes del programa será la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), o su agencia sucesora. Lo antes dispuesto no limitará la selección del programa adecuado para el menor participante.*

Artículo 22.-Reglamentación.

Se ordena al Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia a crear un reglamento conjunto para establecer el procedimiento para referir casos al Departamento de la Familia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley.

Se faculta al Departamento de Educación, a la Oficina para la Administración de

41

Tribunales, la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, o a cualquier agencia, departamento, junta, oficina o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, para que en virtud de la presente ley, enmiende cualquier reglamento para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 23. - Cláusula de Supremacía.

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 24.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,

perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare

inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.